



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

“DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA”

VISTO: La Referencia N° 294 de la Intendencia Municipal a los efectos de remitir, **PROYECTO DE ORDENANZA DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA**, para su consideración; y.

CONSIDERANDO:

QUE, la Referencia N° 294 de fecha 28 de junio de 2024 tuvo entrada en la Sesión Ordinaria de fecha 03/07/2024, siendo girada a la Comisión Asesora de Legislación, para su estudio y consideración. -----

QUE, Dictamen N° 283 de la Comisión Asesora de Legislación tuvo entrada en la Sesión Ordinaria de fecha 11/07/2023. -----

QUE, el **PROYECTO DE ORDENANZA PRETENDE PREVENIR RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA**. -----

QUE, la Municipalidad es un órgano de gobierno autónomo local y posee **AUTONOMIA** política, administrativa y normativa dentro de su competencia y territorio, conforme se halla expresamente establecida en el Artículo 166 de la Constitución Nacional, en concordancia plena con el artículo 5º de la Ley N° 3966/2010 “**Orgánica Municipal**”. -----

QUE, dentro de dicha autonomía normativa y administrativa, se halla la aplicación de normas municipales en concordancia con leyes vigentes, que guardan relación a la atribución de las municipalidades, en el ámbito de su territorio, que tendrán las siguientes funciones, Ley 3699/2010 “**Orgánica Municipal**”, Artículo 12, punto 1:...e) la reglamentación y fiscalización del régimen de construcciones públicas y privadas incluyendo aspectos sobre la alteración y demolición de las construcciones, las estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas, y electromecánicas, acústicas, térmicas o inflamables....-----

QUE, la Ley N° 3699/2010 “**Orgánica Municipal**”. Estipula: De los Deberes y Atribuciones de la Junta Municipal. Artículo N° 36.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: a) sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materia de competencia municipal”. -----

QUE, luego de un exhaustivo estudio del tema en cuestión la Comisión Asesora recomienda: **APROBAR el PROYECTO DE ORDENANZA DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA**. -----

QUE, una vez puesta a consideración de la Plenaria, por parte de la Presidencia el dictamen N° 283, fue aprobado sin más trámites. -----

POR TANTO: LA JUNTA MUNICIPAL REUNIDA EN CONCEJO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

ORDENA:

Art. 1º: APROBAR “**PROYECTO DE ORDENANZA DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA**”, de la siguiente manera:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 2º: La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente y salud pública con relación a las perturbaciones producidas por ruidos molestos excesivos. -----

Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804
E-mail: imfernandodelamora@gmail.com



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

"DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA"

Art. 3º: Queda prohibido, en ambientes públicos y privados, la generación de ruidos o vibraciones, sea cual fuere su origen o localización, cuando por su intensidad afecten al reposo, la tranquilidad, la salud y a los bienes materiales de los vecinos. Los niveles máximos de emisión admisibles se establecen en esta Ordenanza.

Art. 4º: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, clubes deportivos, locales comerciales, industriales o de servicio, asociaciones de actividades sociales, gremios, sindicatos y entidades en general; así como a los que conduzcan vehículos de cualquier naturaleza, matriculados en la capital, en el interior o en el exterior de la República.

CAPITULO II

DE LAS FIESTAS, ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y EVENTOS EN GENERALES

Art. 5º: Las fiestas, actos públicos y privados y eventos en general, cuyo desarrollo generen ruidos molestos, deberán realizarse en locales específicamente habilitados para estos fines y siempre que posean el equipamiento, las instalaciones y la aislación acústica necesarias para prevenir vibraciones o emisiones sonoras que se ubiquen por encima de los niveles admitidos por esta Ordenanza.

Para la habilitación de estos locales se deberá dar cumplimiento a las Ordenanzas del Plan Regulador de la ciudad, de prevención contra incendio, del reglamento general de construcciones, además de todas aquellas que guardan relación con la habilitación de locales comerciales. Ello deberá ser verificado previamente por el departamento técnico correspondiente.

Art. 6º: Las fiestas, actos públicos y privados, y eventos en general podrán eventualmente realizarse en locales abiertos públicos como plazas, parques, paseos, calles entre otros, o privados como clubes, asociaciones políticas, gremiales, deportivas entre otros siempre que las emisiones de ruidos y vibraciones se ajusten a los niveles admisibles en esta ordenanza para cada zona de la ciudad, además de cumplir con los requerimientos establecidos para la obtención de los permisos municipales que se solicitarán.

En los locales abiertos se podrán realizar eventos en forma discontinua, en los días fijados por la Municipalidad y bajo las condiciones establecidas en el Art. 6º.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por locales abiertos públicos o privados, aquellos que no posean cobertura superior horizontal y cerramientos verticales en su perímetro, construidos con la debida aislación acústica.

Art. 7º: Las fiestas, actos públicos y privados, y eventos en general a los que se refiere el Artículo precedente y que se desarrollen en locales abiertos públicos o privados serán autorizados una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los siguientes trámites municipales previos:

- Presentación de la solicitud de permiso correspondiente señalando:
 - Datos personales y domicilio del /la o los responsables del evento.
 - Lugar de la realización del evento, el día y las horas de inicio y cierre.
 - Motivo del evento
 - Compromiso de cumplimiento de los niveles máximos de sonido establecidos por la presente ordenanza.



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804
E-mail: imfernandodelamora@gmail.com



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

"DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA"

- b) Presentación de un Depósito de Caución a ser fijado por la Intendencia Municipal, para resarcir daños materiales a terceros. Este depósito tendrá un mínimo de treinta jornales mínimos diarios legales. Esta caución será devuelta a partir de los siete días y dentro de los 20 días siguientes al evento, en caso de no existir denuncia responsable y verificable relacionada a daños contra terceros.
- c) Que el evento sea realizado en uno de los siguientes días:
 - Aniversario del club, entidad, movimiento o partido político organizador.
 - Día de la primavera.
 - Días de festejos de Navidad y Año Nuevo.
 - Vísperas de días feriados establecidos por ley.
 - Fiesta de San Juan.
 - Fiesta de Carnaval.
- d) Que el total de autorizaciones para eventos en cada uno de los locales abiertos públicos o privados no supere un número de ocho en el año. Quedan exceptuados de este inciso y del inciso c, aquellos locales abiertos que por sus condiciones, ubicación o tipo de actividad no perturben a los vecinos.
- e) Del pago que en materia de impuestos, tasas o contribuciones establezca la ordenanza tributaria vigente para la realización de estos eventos.

Art. 8º: No se autorizan fiestas, actos públicos y privados o eventos con fines lucrativos en viviendas particulares emplazadas en las áreas residenciales. Se podrán autorizar eventos en viviendas particulares con fines lucrativos, siempre que las mismas estén emplazadas fuera de las áreas residenciales. Las mismas no podrán efectuarse más de 5 (cinco) veces al año y deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos a, b, c, y e del artículo 6º.

Art. 9º: Las reuniones sociales, actos o eventos sin fines lucrativos que se realicen en viviendas particulares y cuyo desarrollo se encuadre dentro de las disposiciones de emisiones sonoras y vibraciones admisibles por esta ordenanza no requerirán de la autorización municipal a la que hace referencia el artículo 6.

Art. 10º: En el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse los niveles fijados en el Art. 26º, en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto cuando en el acceso o accesos al referido espacio se coloque el aviso siguiente "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES Y CAMPAÑAS COMERCIALES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS PUBLICITARIAS Y DE CONCIENTIZACION

Art. 11º: Los locales en que se desarrollen actividades o que posean instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior del exceso del nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de ventanas existentes.

Art. 12º: Se prohíbe el funcionamiento de cualquier tipo de instalaciones con maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras, lo mismo que canchas deportivas, que no hayan tomado las medidas de aislación necesarias para evitar suficientemente la propagación de ruidos o vibraciones a través de las medianeras.



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804
E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

"DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA"

Art. 13º: La distancia mínima entre los elementos citados en el Artículo anterior y el cierre perimetral será de 1 (un) metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Art. 14º: Queda prohibida la difusión publicitaria, así como promoción para la venta de productos, artículos o mercaderías de cualquier naturaleza a través de amplificadores, altavoces, fijos o móviles, tanto desde propiedades privadas o públicas, como en los bienes del dominio público, salvo expresa autorización de la Municipalidad. Están incluidas dentro de esta restricción las campañas de concientización cívica, electoral y de educación comunitaria.

Art. 15º: La autorización municipal será concedida una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los siguientes trámites municipales previos:

- Presentación de la solicitud de permiso correspondiente señalando:
 - Datos personales y domicilio del/la o los responsables de la actividad a desarrollar.
 - Lugar de la realización de la actividad, el día y las horas de inicio y cierre de la misma.
 - Descripción de la actividad y el motivo.
 - Compromiso de cumplimiento de los niveles máximos de sonido establecidos por la presente ordenanza
- El pago de los tributos correspondientes, para esta actividad, que está fijado en la Ordenanza de Tributos Municipales vigente al momento de la solicitud.

Art. 16º: Estas actividades se desarrollarán en el siguiente horario:

- Días hábiles de 8:00 hs a 20:00 hs.
- Días feriados de 9:00 a 19:00 hs.

Art. 17º: Los siguientes locales que producen, en la generalidad de los casos, ruidos excesivos que puedan crear molestias o inconvenientes a los vecinos tales como: Talleres (en sus diversas ramas: mecánicos, chapería y pintura, metalúrgica, etc.), industrias textiles o demás industrias, imprentas, carpinterías, herrerías, depósitos en general, etc. tendrán el siguiente horario donde desarrollarán sus actividades:

- Días hábiles de 7:00 hs a 20:00 hs.
- Días feriados de 9:00 a 19:00 hs.

Las actividades deportivas en espacios públicos (plazas y parques), serán prohibidas desde las 22.00 a 07.00 horas. Su inobservancia constituye falta leve en la primera oportunidad y, en caso de reincidencia, será considerada grave y se dispondrá la clausura de las actividades deportivas que ocasionan las molestias al vecindario (cierre de las canchas).

CAPITULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES O TRABAJOS QUE PRODUZCAN RUIDOS

Art. 18º: Los trabajos temporales como los de construcciones públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22:00 y las 06:00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades colindantes.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

“DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA”

Art. 19º: Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22:00 a 06:00 horas. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias. Quedan excluidas de esta norma las actuaciones de reconocida urgencia.

CAPITULO V

DE LOS RUIDOS GENERADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES

Art. 20º: Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo.

Art. 21º: Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Art. 22º: Queda prohibido el uso de bocinas de automotores, salvo razón de peligro inminente.

Art. 23º: Los vehículos de la policía, ambulancias, cuerpos de bomberos, instituciones públicas, por razones de servicio, podrán hacer uso de sirenas o señales acústicas.

Art. 24º: Queda prohibido al personal de servicio del transporte colectivo urbano, conducir con música dentro del vehículo. Esta prohibición incluye a los usuarios del transporte colectivo quienes deberán en todo caso contar con audífonos personales conectados a sus radios portátiles.

CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE LOCALES

Art. 25º: Los locales mencionados en los Capítulos II y III deberán acreditar la correspondiente inspección técnica municipal sobre prevención de ruidos molestos. Esta inspección técnica municipal deberá ser actualizada cuando:

- La modificación de las instalaciones lo exija,
- a pedido del propio interesado,
- ante quejas de vecinos.

La carencia del certificado de Inspección técnica mencionado será causal suficiente para no conceder la patente comercial habilitante.

Art. 26º: Para conceder apertura de un local con equipo de música o que desarrolle actividades musicales en lugares cerrados, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- Descripción del equipo musical potencia acústica, ubicación, número y potencia de altavoces.
- Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento y especificación de la absorción acústica.

Una vez presentado el estudio, la Municipalidad procederá a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en el predio vecino más afectado. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, aparatos de aire acondicionado, cámaras frigoríficas u otros.

Art. 27º: Para conceder permiso de instalación a las actividades industriales, comerciales o de servicio, los locales deberán presentar un estudio con la descripción de las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y de vibraciones. Este estudio formará parte del proyecto que se presente en cumplimiento de otras disposiciones Municipales. El estudio debe constar como mínimo de:

Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804
E-mail: imfernandodelamora@gmail.com



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

"DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA"

- a) Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones.
- b) Niveles de emisión acústica de las fuentes a 1 (un) metro de distancia.
- c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Para la concesión del permiso de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, como también la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

En los casos de los locales existentes, se concederá un plazo de entre uno (1) a seis (6) como máximo para la adecuación correspondiente, caso contrario, se aplicarán las sanciones previstas en esta ordenanza.

CAPITULO VII

DE LOS NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

Art. 28º: La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibiles conforme a la ponderación normalizada A (db(a)).

Art. 29º: A los efectos de la Ley N.º 6390 "QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS", será considerado ruido a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello cause molestia, perturbación, perjuicio o daño al bienestar o a la salud de las personas o de otros seres vivos, a bienes públicos; privados o al ambiente.

Art. 30º: Desde el punto de vista técnico, se consideran "ruidos molestos" o "excesivos", los producidos por cualquier acto, hecho o actividad de índole personal, industrial, comercial, social, deportiva, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro siguiente:

- AMBITO NOCHE DIA

- 20 a 40 veces por hora
- 20:00 a 07:00 07:00 a 20:00 07:00 12:00 14:00 a 19:00
- Medidos en decibeles "A" - Db(a) 20-40

Áreas Residenciales de uso específico, espacios públicos, áreas de esparcimiento, parques, plazas y vías públicas.

- 55
- 60
- 70

Áreas Mixtas, Zona de transición, Centro Urbano, de programas específicos, Zonas de servicios y Edificios públicos.

- 65
- 70
- 75

Área Industrial

- 70
- 75
- 80.



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

“DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA”

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un vano abierto del predio afectado. El aparato debe estar alejado como mínimo 1.2 metros de cualquier obstáculo y cubierto a fin de evitar el potencial efecto viento. La medición se llevará a cabo en el lugar en que el nivel sonoro sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. -----

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos discontinuos que sobrepasan los niveles permitidos del ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo 40 (cuarenta) picos por hora. Se permitirá este nivel de ruido solamente en el siguiente horario: entre las 07:00 y 12:00 horas y entre las 14:00 y 19:00 horas. -----

Los ámbitos residencial, mixto e industrial son los definidos por el Plan Regulador con sus características y actividades establecidas. -----

Art. 31º: En el interior de locales donde se realicen actividades que occasionen ruidos, el nivel no deberá superar los 90 dB(a), salvo que en ellos se realice la advertencia determinada en el Artículo 9 y que los empleados usen equipos protectores adecuados. -----

Art. 32º: Los niveles sonoros de la difusión publicitaria no podrán exceder en 3 dB(a) al nivel de fondo del ámbito en que la misma es realizada. -----

Art. 33º: La escala que determina los niveles máximos adecuados para autovehículos será la siguiente:

- a) Motocicletas livianas hasta 50 c.c. de cilindrada, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 dB(a).
- b) Motocicletas de 50 a 150 c.c. de cilindradas: 82 dB(a).
- c) Motocicletas de más de 150 c.c. de cilindradas y de 2 a 4 tiempos: 85 dB(a).
- d) Automotores hasta 3.5 tn de tara: 85 dB(a).
- e) Automotores de más de 3.5 tn de tara: 89 dB(a).

Art. 34º: Las mediciones a los vehículos automotores y motocicletas se realizarán con el aparato de medición ubicado a una altura máxima igual a la del orificio de salida de los gases de escape y como mínimo a 0.20 metros del suelo y a distancia de 0.50 metros. Estas mediciones serán realizadas en las inspecciones técnicas periódicas y durante los controles rutinarios en las calles con personal de la Policía Municipal de Tránsito. -----

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS

Art. 35º: Con la denuncia formal de uno o más vecinos realizada ante la Municipalidad, la misma está obligada a intervenir y requerir la reducción de los ruidos molestos, recurriendo para la comprobación de la violación a estas disposiciones, a las mediciones correspondientes, realizadas por el personal municipal autorizado y con equipos adecuados. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los Art. 8 y 9 de la Ley N° 6390 “QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS”. -----

Art. 36º: Los vecinos afectados por los ruidos y sonidos molestos, podrán recurrir además a mediciones realizadas por profesionales técnicos habilitados y con equipos de registro automático, debidamente contrastados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) a pedidos de los interesados; esta verificación será avalada por Escribano Público para respaldar la denuncia. -----

Art. 37º: De comprobarse transgresiones a los niveles máximos de ruido, el hecho obligará a la suspensión inmediata de la actividad con intervención de las autoridades policiales y si pudiera darse el caso, en compañía de funcionarios municipales. -----



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306 / 507 804
E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

"DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA" CAPITULO IX

RESPONSABILIDAD

Art. 38º: Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores o propietarios de los locales. -----

Art. 39º: Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. -----

CAPITULO X

DE LAS PENALIDADES

Art. 40º: El incumplimiento de estas normas será penalizado de la siguiente manera:

- a) Si el o los causantes de los ruidos molestos o excesivos fueran las entidades mencionadas en los artículos 4 y 7 de la Ordenanza, incurrirán en falta leve y serán pasibles de una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, más un apercibimiento, si el hecho se registra por primera vez.
 - A la primera reincidencia, incurrirán en falta grave y se les aplicará una multa de 20 (veinte) jornales mínimos diarios, más una inhabilitación por 2 (dos) meses para la realización de fiestas, actos públicos y privados y eventos en general. -----
 - A la segunda reincidencia, incurrirán en falta gravísima y se les aplicará una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos diarios más una clausura por 2 (dos) año/s para la realización de fiestas, actos públicos y privados y eventos en general. -----
- b) Los locales abiertos que no cumplieren lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza, incurrirán en falta leve y serán pasibles de una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, más una inhabilitación de 2 (dos) meses a la primera infracción. A la primera reincidencia, incurrirán en falta grave y se les aplicará una multa de 20 (veinte) jornales mínimos diarios, más una inhabilitación de 1 (un) año. -----
- c) Si la fuente de emisión de los ruidos molestos fueran instalaciones industriales, que no cumplieren los límites establecidos en esta Ordenanza, serán apercibidas y multadas por un valor de 10 (diez) jornales mínimos diarios la primera vez.
 - A la primera reincidencia, serán consideradas graves y se les aplicará una multa de 25 (veinticinco) jornales mínimos diarios. -----
 - A la segunda reincidencia, serán consideradas gravísimas y se procederá a la clausura, hasta la corrección satisfactoria de la fuente de emisión de ruidos. -----
- d) Las fuentes de emisión de los ruidos molestos que respondan al artículo 12 serán penalizadas con una multa de hasta 5 (cinco) jornales mínimos diarios por la primera falta (faltas leves) y de hasta 20 (veinte) jornales mínimos diarios por la primera reincidencia (faltas graves). -----
- e) Si los causantes de ruidos molestos fueran las fuentes especificadas en los artículos 13 y 14, serán consideradas faltas leves y se aplicará una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, al responsable de la obra en ejecución, con un apercibimiento, si el hecho se registra por primera vez.
 - A la primera reincidencia, será considerada falta grave y se le aplicará una multa de 25 (veinticinco) jornales mínimos diarios, más una suspensión de las actividades. -----
- f) Si las fuentes de emisión de los ruidos molestos fueran vehículos cuyos niveles superen los fijados en el artículo 28, serán penalizados con una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, más un apercibimiento por la primera falta, que será considerada leve.



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804
E-mail: informandodelamora@gmail.com



Municipalidad de Fernando de la Mora

JUNTA MUNICIPAL

11 de julio de 2024.

ORDENANZA N° 55/2024

"DE PREVENCION DE RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS EN LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA"

- A la primera reincidencia, que es falta grave, se le aplicará una multa de 20 (veinte) jornales mínimos diarios, siendo retenidos los vehículos por la Policía Municipal de Tránsito hasta que los propietarios asuman compromiso por escrito de realizar los ajustes necesarios a sus unidades. -----

- g) Si las fuentes de emisión de los ruidos molestos fueran las especificadas en los artículos 20 y 29, será penalizada con una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, más un apercibimiento por la primera falta, que será considerada falta leve. -----
A la primera reincidencia, que será considerada falta grave, se le aplicará una multa de hasta 20 (veinte) jornales mínimos diarios. -----

Art. 41º: COMUNICAR, al Ejecutivo Municipal, a quienes corresponda, dar cumplimiento al Art. 44º de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" y cumplido archivar. -----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Prof. Mag. MARCELO DANIEL PANIAGUA
Secretario Junta Municipal
GN/MP/dv

Abg. CELSO GUSTAVO NÚÑEZ V.
Presidente Junta Municipal

Fernando de la Mora, 18 de julio de 2024

TENGASE POR PROMULGADA LA PRESENTE ORDENANZA,
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

Dra. NILSA SANCHEZ VERGARA
Secretaria General

323
Municipalidad de la Ciudad de Fnd. de la Mora
Dra. ALCIDES RIVEROS C.
Intendente Municipal